



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD:20002-4003007-2019-00439-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado: JOSE JAIR TRIANA VERA C.C.12.524.312

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **JOSE JAIR TRIANA VERA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S. Contra JOSE JAIR TRIANA VERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.097.462.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

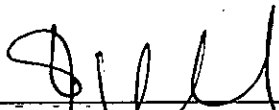
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 05 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00439-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado: JOSE JAIR TRIANA VERA C.C.12.524.312

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **JOSE JAIR TRIANA VERA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.524.312**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.646.193.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00439-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00435-00

Demandante:	CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado:	OMAR DE JESUS PEREZ ZAMBRANO C.C.1.063.947.560 RAFAELA SIERRA CONSTAN C.C.56.069.605

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **OMAR DE JESUS PEREZ ZAMBRANO y RAFAELA SIERRA CONSTAN**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S. Contra OMAR DE JESUS PEREZ ZAMBRANO y RAFAELA SIERRA CONSTAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.035.272.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 75 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00435-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado: OMAR DE JESUS PEREZ ZAMBRANO C.C.1.063.947.560
RAFAELA SIERRA CONSTAN C.C.56.069.605

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **OMAR DE JESUS PEREZ ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía número 1.063.947.560 y RAFAELA SIERRA CONSTAN, identificada con cedula de ciudadanía número 56.069.605**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCO COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.552.908.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00435-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00437-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado: YUDI PUCHAINA JUSAYU C.C.40.820.567
LORENZO MIGUEL PUCHAINA EPIAYU C.C.84.066.698

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **YUDI PUCHAINA JUSAYU y LORENZO MIGUEL PUCHAINA EPIAYU**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S. Contra YUDI PUCHAINA JUSAYU y LORENZO MIGUEL PUCHAINA EPIAYU**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$2.149.213.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 35 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00437-00

Demandante:	CREDITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado:	YUDI PUCHAINA JUSAYU C.C.40.820.567 LORENZO MIGUEL PUCHAINA EPIAYU C.C.84.066.698

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **YUDI PUCHAINA JUSAYU identificada con cedula de ciudadanía número 40.820.567** **LORENZO MIGUEL PUCHAINA EPIAYU identificado con cedula de ciudadanía número 84.066.698,,** en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$3.223.819.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00437-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25. Conste.

EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00448-00	
Demandante:	CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado:	ZOILA PINEDO EPIAYU C.C.1.010.040.648
	JUAN CARLOS IPUANA IPUANA C.C.1.193.239.052

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **ZOILA PINEDO EPIAYU y JUAN CARLOS IPUANA IPUANA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S. Contra ZOILA PINEDO EPIAYU y JUAN CARLOS IPUANA IPUANA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.658.135.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

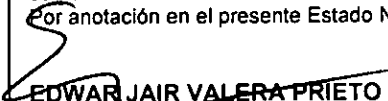

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00448-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4

Demandado: ZOILA PINEDO EPIAYU C.C.1.010.040.648

JUAN CARLOS IPUANA IPUANA C.C.1.193.239.052

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **ZOILA PINEDO EPIAYU identificada con cedula de ciudadanía número 1.010.040.648 y JUAN CARLOS IPUANA IPUANA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.193.239.052**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$6.987.202.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00448-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por notación en el presente Estado No. 25 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00442-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado: ADRIANA ESTEFANY ARIAS ARIAS C.C.1.019.085.144
JANETH ARIAS ANGARITA C.C.42.475.253

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **ADRIANA ESTEFANY ARIAS ARIAS Y JANETH ARIAS ANGARITA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S. Contra ADRIANA ESTEFANY ARIAS ARIAS y JANETH ARIAS ANGARITA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.378.740.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 35. Conste.


EDWAR JARA VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00442-00

Demandante: CRÉDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4

Demandado: ADRIANA ESTEFANY ARIAS ARIAS C.C.1.019.085.144

JANETH ARIAS ANGARITA C.C.42.475.253

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **ADRIANA ESTEFANY ARIAS ARIAS identificada con cedula de ciudadanía número 1.019.085.144 y JANETH ARIAS ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía número 42.475.253**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCO COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (\$2.068.110.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00442-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25. Conste.

EDUAR VAIER VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00408-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804009.752-8

Demandado: FELIZA MESTRE IZQUIERDO C.C.49.786.327

DALILA MESTRE ALMANZA C.C.1.063.597.066

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN** Contra **FELIZA MESTRE IZQUIERDO y DALILA MESTRE ALMANZA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** Contra **FELIZA MESTRE IZQUIERDO y DALILA MESTRE ALMANZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.621.810.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

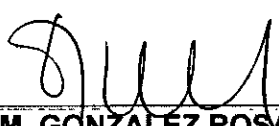
- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00408-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804009.752-8

Demandado: FELIZA MESTRE IZQUIERDO C.C.49.786.327

DALILA MESTRE ALMANZA C.C.1.063.597.066

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **FELIZA MESTRE IZQUIERDO identificada con cedula de ciudadanía número 49.786.327 y DALILA MESTRE ALMANZA identificada con cedula de ciudadanía número 1.063.597.066**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCO COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$2.432.715.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00408-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 75. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00421-00

Demandante: OUSSAMA ABDUL BAKI C.C.84.076.898

Demandado: ANTONIO CARLOS CADENA GALINDO C.C.77.177.776

RUBEN DARIO GALINDO OROZCO C.C.72.032.348

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **ANTONIO CARLOS CADENA GALINDO y RUBEN DARIO GALINDO OROZCO.**

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por **OUSSAMA ABDUL BAKI**, Contra **ANTONIO CARLOS CADENA GALINDO y RUBEN DARIO GALINDO OROZCO.**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: Téngase al doctor (a), **DAVID SIERRA ZULETA**, identificado (a) con C.C No. 1.026.567.233, de Valledupar y T.P No.278.222 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

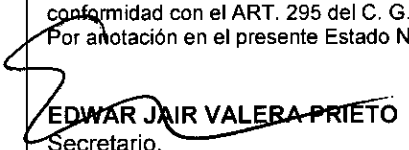

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 35. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00402-00

Demandante: MARLENE GUERRERO MOLINA C.C.36.486.862
Demandado: FRAN CARLOS GALVAN MACIAS C.C.1.065.600.696

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MARLENE GUERRERO MOLINA** Contra **FRAN CARLOS GALVAN MACIAS**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **MARLENE GUERRERO MOLINA** Contra **FRAN CARLOS GALVAN MACIAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

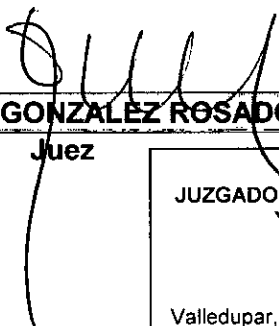
- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a), WENDY TTIANA MUSLACO RANGEL, identificado (a) con C.C No.1.065.608.363, de Valledupar y T.P No.274.066 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Per anotación en el presente Estado No. 75. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00808-00

Demandante: JAIRO MUNERA

Demandado: INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JAIRO MUNERA, contra INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A, teniendo como títulos ejecutivos facturas de ventas.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folios 6 a 51 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 431, del C.G.P, artículo 621, 772, 773, 774 del C.Co, artículo 617 del Estatuto Tributario.

En cuanto se refiere a las facturas N°. 9400058003000 de fecha 19/10/2017, por valor de \$291.600, N°. 9400057703000 de fecha 24/11/2016 por valor de \$265.080, N°. 9400058143000 de fecha 19/02/2018 por valor de \$291.600 el despacho se abstendrá de decretar mandamiento de pago por cuanto luego de revisadas las mismas no aparecen relacionadas, es decir, anexas al expediente o al menos no se encontró facturas que correspondan a esa fecha de expedición.

Por lo anterior le juzgado,

RESUELVE:

A. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **JAIRO MUNERA**, contra **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A INTRACARGA S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de **\$313.080**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la sumatoria de la factura anexa al expediente visibles a folio 6.

Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de noviembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **\$398.000**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 8.

Por los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

3. La suma de **\$211.580**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la sumatoria de las facturas anexas al expediente visibles a folio 12.

Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de **\$251.700**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 14.

Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de **\$278.300**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 16.

Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de **\$278.300**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 18.

Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **\$251.700**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 20.

Por los intereses moratorios causados a partir del 28 de mayo de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de **\$230.100**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la facturas anexa al expediente visible a folio 21.

Por los intereses moratorios causados a partir del 29 de mayo de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

9. La suma de **\$256.700**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 22.

Por los intereses moratorios causados a partir del 4 de julio de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de **\$198.500**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 23.

Por los intereses moratorios causados a partir del 28 de julio de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de **\$259.680**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 24.

Por los intereses moratorios causados a partir del 9 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. La suma de **\$358.100**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 25.

Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de **\$212.480** por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de las factura anexa al expediente visible a folio 26.

Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de **\$271.400**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 27.

Por los intereses moratorios causados a partir del 14 de septiembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. La suma de **\$238.400**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 28.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

Por los intereses moratorios causados a partir del 26 de septiembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. La suma de **\$610.800**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexas al expediente visible a folio 30.

Por los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. La suma de **\$531.000**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 31.

Por los intereses moratorios causados a partir del 8 de octubre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. La suma de **\$464.500**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 32.

Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de octubre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. La suma de **\$464.600**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 35.

Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. La suma de **\$265.000**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 36.

Por los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. La suma de **\$318.200**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 38.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

Por los intereses moratorios causados a partir del 19 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. La suma de **\$291.600**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 39.

Por los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. La suma de **\$318.200**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de las factura anexa al expediente visible a folio 40.

Por los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. La suma de **\$291.600**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 41.

Por los intereses moratorios causados a partir del 29 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. La suma de **\$504.400**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 42.

Por los intereses moratorios causados a partir del 3 de diciembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. La suma de **\$344.800**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 43.

Por los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. La suma de **\$398.000**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 44.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. La suma de **\$238.400**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 45.

Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. La suma de **\$211.800**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 46.

Por los intereses moratorios causados a partir del 19 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. La suma de **\$291.600**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 48.

Por los intereses moratorios causados a partir del 25 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. La suma de **\$318.200**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 49.

Por los intereses moratorios causados a partir del 28 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. La suma de **\$291.600**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 50.

Por los intereses moratorios causados a partir del 4 de marzo de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. La suma de **\$517.700**, por concepto de capital adeudado correspondiente a la sumatoria de la factura anexa al expediente visible a folio 51.

Por los intereses moratorios causados a partir del 05 de marzo de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENAM GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 DE JULIO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 35. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00808-00

Demandante: JAIRO MUNERA C.C. 12.713.676

Demandado: INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A (INTRAGARGA S.A) NIT: 802.017.639-1** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$18.484.657 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00808-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 DE JULIO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00330-00
Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: CLARA INES SALAS DE LA CRUZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JOAQUIN BURGOS AREVALO, contra CLARA INES SALAS DE LA CRUZ, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **JOAQUIN BURGOS AREVALO** en contra de **CLARA INES SALAS DE LA CRUZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.900.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 4.
- b) Por los intereses corrientes causados desde 1 de noviembre de 2018 a 1 de diciembre de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d)

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00330-00

Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO

DEMANDADO: CLARA INES SALAS DE LA CRUZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que reciba el demandado **CLARA INES SALAS DE LA CRUZ** identificado con **C.C. 67.004.148** en calidad de contratista de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, a través de la LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. Límitese dicha medida hasta la suma de suma **\$5.850.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00330-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

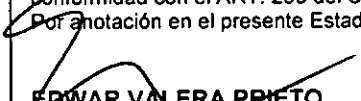

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 35 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESIÓN DE CRÉDITO

RAD. 20001-4003007-2015-00928-00

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: ROBERTO ENRIQUE ZABALA ARRIETA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO SAS, solicitando que se reconozca y se tenga a SISTEMCOBRO SAS, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y el cesionario SISTEMCOBRO SAS, manifestada en memorial obrante a folio 47 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y el cesionario SISTEMCOBRO SAS.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado ROBERTO ENRIQUE ZABALA ARRIETA, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por los cesionarios en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 75 Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 20001-4003007-2015-00928-00
Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBERTO ENRIQUE ZABALA ARRIETA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que apoderado de la parte demandada presentó memorial el 12 de diciembre de 2018, objeción al avalúo del bien trabado en la Litis presentada por la parte ejecutante.

En ese sentido, se tiene que el despacho corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2018, notificado por estado del 27 de noviembre de 2018; traslado que se dio inicio el 28 de noviembre de 2018 y tuvo como fecha final 11 de diciembre de 2018; en consecuencia de lo anterior a la parte ejecutada se le dio el termino de 10 días para objetar dicho avalúo conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P., empero; solo hasta el 12 de diciembre de 2018, es que la parte demandada pretendió objetar dicho avalúo cuando el termino ya se encontraba vencido.

Razón por la cual, no es procedente impartir tramite a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada y como consecuencia de ello, se rechazara por extemporánea la objeción planteada por el pretensor y se declarará aprobado el avalúo presentado por la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior, y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha para remate, atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso y en virtud del despacho no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, a ello se dispondrá, ello.

Por lo anterior, se fijará el día VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las tres (3:00 pm) de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura admisible en sobre cerrado la que cubra el 70% del avalúo, por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEA las objeciones formuladas por el apoderado de la parte demandada, y aprobar el avalúo presentado por la parte ejecutante, según las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Señálese el día VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Anúnciese al público el remate en un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldó, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

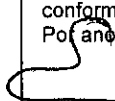

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ OCHOA C.C. 98.606.045

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00672-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

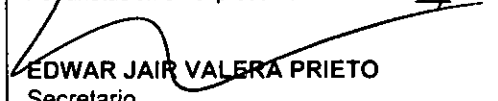

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 25. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

RAD. 20001-40-03-007-2018-00762-00

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA

Demandante: IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, presentada por IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ, a través de apoderado contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por el parágrafo 1º del artículo 590, y los artículos 82, 368 y 206 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mínima Cuantía, presentado por IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A..

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

TERCERO: Decretar el embargo del establecimiento comercial SEGUROS DE VIDA S.A. con número de matrícula mercantil 21-077671-04. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de Medellín – Antioquia, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 15. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: Monitorio.

RAD. 20001-4003007-2019-00436-00

Demandante: RAFAEL AGUSTIN MENDIOLA MONTERO

Demandado: OCTAVIO PICO MALAVER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado entrará a pronunciarse de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso

De otro lado y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, ordenará mantener el expediente en Secretaría por el termino de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido con la notificación al demandado, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, condenar en costas y perjuicios, y si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a OCTAVIO PICO MALAVER, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a RAFAEL AGUSTIN MENDIOLA MONTERO, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$8.788.000.00) por concepto de servicio de parqueadero y cuidado de dos vehiculos depositados en ocasión a contrato verbal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la referencia en la secretaria de este despacho, por el término de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 C. G.P.

CUARTO: Vencido el término de los treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00734-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA NIT: 830.089.530-6
Demandado: RUBEN PARRA ARANZALEZ C.C. 18.925.637

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición en el consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-124766, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: *“cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior”*. Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-124766, ubicado en la Calle 20 J # 35-30, distinguida como casa 28 de la Manzana 66 Urbanización Villa Dariana V Etapa de esta ciudad, que se describe por sus linderos en la escritura pública N° 2.733 de fecha 20 de octubre de 2010 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, de propiedad del demandado **RUBEN PARRA ARANZALEZ C.C. 18.925.637**. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a MONTAÑO OSPINO ADIN ENRIQUE, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 23 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 2 Conste.

EDUAR JAIK VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 20001-4003007-2018-00716-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit:
899.999.284-4

Demandado: JORGE LUIS ORTIZ PADILLA C.C. 12.623.968

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición en el consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-25640, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: *"cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior"*. Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-25640, ubicado en la Calle 12A # 19E-48 Urbanización Garupal II Etapa de esta ciudad, que se describe por sus linderos en la escritura pública N° 569 de fecha 30 de marzo de 2007 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, de propiedad del demandado **JORGE LUIS ORTIZ PADILLA C.C. 12.623.968**. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a MARILYS ESTER SUAREZ FRAGOZO, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 75 Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00757-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9

Demandado: WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES C.C. 80.767.457

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante el auto de fecha 29 de enero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante Banco Popular S.A., habida cuenta que, en la parte resolutive se señaló por concepto de intereses corrientes la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, siendo lo correcto indicar que por dichos conceptos la suma a ejecutar es por valor de \$ 375.211, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda; haciendo la salvedad que el despacho tendrá en cuenta dicha suma siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

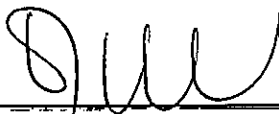
Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal B del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante Banco Popular S.A.; indicando que se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes causados sobre el pagaré N° 30003470001963, por la suma de \$ 375.211 desde el 05 de noviembre de 2016 al 05 de diciembre de 2016, haciendo la salvedad que se tendrá en cuenta dicha suma siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión junto con el auto de 29 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00714-00

Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C. 7.572.961

Demandado: HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ C.C. 77.034.900

NELSON IVAN SANCHEZ MARTINEZ C.C. 12.646.646

ZAMIRA ELAINER PALLARES VOGEL C.C. 1.065.816.306

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de Cámara de Comercio de Valledupar en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el establecimiento de Comercio denominado Variedades Nataly HS con matrícula mercantil N° 92166, de propiedad del demandado HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: *"cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior"*. Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado Variedades Nataly HS junto con los muebles y enseres que lo componen, identificado con matrícula mercantil N° 92166, de propiedad del demandado HUMBERTO SANCHEZ MARTINEZ identificado con C.C. 77.034.900. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 35. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00112-00

Demandante: MARIA CAROLINA MOYA QUINTERO C.C.1.091.656.113

Demandado: WILSON AHUMADA GALIANO C.C.85.451.466

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, los títulos valores letra de cambio Nros 001 – 002 – 003 de fecha 24 de junio de 2019.

Así pues, revisado los títulos valores (folio 4, 5 y 6), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girado. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen, tal como lo estatuye el artículo 422 del C.G.P.

Una vez revisado los títulos valores (folio 4, 5 y 6), encuentra el despacho que el señor WILSON GALINDO AHUMADA, quien funge como demandado, haya aceptado en la letra de cambio aportada a la litis, la obligación que se intenta ejecutar en su contra; lo anterior tiene como soporte normativo el artículo 685 del C de Co., que al respecto preceptúa: *“La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”.*

Así las cosas, la letra de cambio sometida a nuestro estudio no tiene la firma o el nombre de la persona que se intenta ejecutar con la constancia de aceptación, tal como ordena la norma antes transcrita, la cual también se hace necesario armonizar con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Colombiano. Lo expuesto nos conduce a abstenernos de librar mandamiento de pago, por no existir los presupuesto sustanciales y formales requeridos a efectos de ordenar el mandamiento de pago que faliblemente se peticiona

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **MARIA CAROLINA MOYA QUINTERO** y en contra de **WILSON AHUMADA GALIANO**, de conformidad con las consideraciones. –

SEGUNDO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 71 Conste.

EDUAR JAIK VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00524-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: CARLOS ARTURO RESTREPO CARDONA C.C. 77.032.871

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 de Julio de dos mil diecinueve (2019).-

Como quiera que en el acápite de notificación dentro del libelo de la demanda el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado **CARLOS ARTURO RESTREPO CARDONA**, en razón a que desconoce la dirección para notificación del demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **CARLOS ARTURO RESTREPO CARDONA**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 02 de Noviembre de 2018, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 95 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-4003007-2018-00846-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
Demandado: HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO C.C. 77.186.462

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición en el consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-160051, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: *"cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior"*. Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-160051, ubicado en la Manzana 5 Apto 404 del Interior 11 Etapa 1 Conjunto Residencial Parques de Bolivar Leandro Diaz de Valledupar, de propiedad del demandado **HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO C.C. 77.186.462** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a WILSON SEGUNDO MARQUEZ ROMERO, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.